



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00180-00
ACCIONANTE: MELCA SIRLEEEY FLOREZ RAMIREZ C.C. 1.098.616.172
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora **MELCA SIRLEEEY FLOREZ RAMIREZ** identificada con C.C. 1.098.616.172, actuando en causa propia en contra de **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y MINIMO VITAL.

HECHOS

Manifestó la accionante estar afiliada a NUEVA EPS como cotizante independiente y que desde junio de 2023 se le diagnosticó cáncer en la mama derecha lo que le ha ocasionado varias incapacidades.

Que pese a sus insistencias ante la EPS, esta se ha negado a pagar algunas incapacidades, se procede a relacionar a continuación, las que según la accionante se encuentran pendientes de pago a la fecha de radicación de este trámite:

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0005188208	ENFERMEDAD GENERAL	16/04/2019	06/05/2019	N991	21	19	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$1.121,337	\$564,720
0005188224	ENFERMEDAD GENERAL	07/05/2019	30/05/2019	N991	24	24	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$1.320,000	\$763,878
0009344646	ENFERMEDAD GENERAL	05/07/2023	24/07/2023	R92X	20	18	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$1,400,000	\$743,602
0009552494	ENFERMEDAD GENERAL	22/08/2023	29/08/2023	C509	8	8	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$1,400,000	\$330,490
0009710430	ENFERMEDAD GENERAL	03/10/2023	15/10/2023	C509	13	11	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$1,400,000	\$454,423
0009769836	ENFERMEDAD GENERAL	24/10/2023	07/11/2023	C509	15	15	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$1,400,000	\$619,669
0009846693	ENFERMEDAD GENERAL	14/11/2023	28/11/2023	C509	15	15	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$1,400,000	\$619,669
0010204618	ENFERMEDAD GENERAL	04/01/2024	18/01/2024	C509	15	0	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$0	\$0
0010122250	ENFERMEDAD GENERAL	06/02/2024	20/02/2024	C509	15	0	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEEY	\$0	\$0

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a NUEVA EPS el reconocimiento y pago a favor de la accionante, de las siguientes incapacidades:

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0005188208	ENFERMEDAD GENERAL	16/04/2019	06/05/2019	N991	21	19	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$1,121,337	\$564,720
0005188224	ENFERMEDAD GENERAL	07/05/2019	30/05/2019	N991	24	24	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$1,320,000	\$763,878
0009344646	ENFERMEDAD GENERAL	05/07/2023	24/07/2023	R92X	20	18	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$1,400,000	\$743,602
0009552494	ENFERMEDAD GENERAL	22/08/2023	29/08/2023	C509	8	8	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$1,400,000	\$330,490
0009710430	ENFERMEDAD GENERAL	03/10/2023	15/10/2023	C509	13	11	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$1,400,000	\$454,423
0009769836	ENFERMEDAD GENERAL	24/10/2023	07/11/2023	C509	15	15	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$1,400,000	\$619,669
0009846693	ENFERMEDAD GENERAL	14/11/2023	28/11/2023	C509	15	15	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$1,400,000	\$619,669
0010204618	ENFERMEDAD GENERAL	04/01/2024	18/01/2024	C509	15	0	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$0	\$0
0010122250	ENFERMEDAD GENERAL	06/02/2024	20/02/2024	C509	15	0	CC	1098616172	FLOREZ RAMIREZ MELCA SIRLEEY	\$0	\$0

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Providencia de fecha 23 de abril de 2024, fue admitida la presente acción en contra de la NUEVA EPS, corriendo traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a fin de que se pronunciara respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

En atención a lo anterior, se aportó oportunamente pronunciamiento de la entidad accionada en los siguientes términos:

“Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa caso usuario MELCA SIRLEEY FLOREZEZ RAMIREZ identificado con CC 1098616172

1. Las siguientes incapacidades fueron autorizadas para pago y desembolsadas por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, según la siguiente información:

Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicio	Días Aprobados	Valor Autorizado	Beneficiario del Pago	Banco	Número de Cuenta
9344646	Enfermedad General	5/07/2023	18	\$ 743.602	1098616172	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
9552494	Enfermedad General	22/08/2023	8	\$ 330.490	1098616172	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
9710430	Enfermedad General	3/10/2023	11	\$ 454.423	1098616172	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
9769836	Enfermedad General	24/10/2023	15	\$ 619.669	1098616172	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
9846693	Enfermedad General	14/11/2023	15	\$ 619.669	1098616172	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA

Tipo de Cuenta	Fecha Transferencia	Estado del Pago	Fecha de Notificación	Dirección de Notificación
GIRAR	15/09/2023	GIRO ENTREGADO	8/09/2023	melcasirleey22@gmail.com MELCASIRLEEY22@GMAIL.COM
GIRAR	27/10/2023	GIRO ENTREGADO	20/10/2023	melcasirleey22@gmail.com MELCASIRLEEY22@GMAIL.COM
GIRAR	16/02/2024	GIRO ENTREGADO	13/02/2024	CL 45 8 14 URB LOS BUCAROS
GIRAR	16/02/2024	GIRO ENTREGADO	13/02/2024	CL 45 8 14 URB LOS BUCAROS
GIRAR	16/02/2024	GIRO ENTREGADO	13/02/2024	CL 45 8 14 URB LOS BUCAROS

Las incapacidades con No. 5188208, 5188224, 9710430, 9769836, 9846693, fueron aprobadas para pago por orden judicial – se anexan.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA
2024-00015**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de la señora MELCA SIRLEEY FLÓREZ RAMÍREZ, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, pague el auxilio económico por incapacidad que se ordenó a favor de la señora MELCA SIRLEEY FLÓREZ RAMÍREZ por los periodos comprendidos entre el 3 y 5 de octubre, 24 de octubre a 7 de noviembre y 14 a 28 de noviembre de 2023, conforme lo ordenó el médico tratante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
2020- 00021**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la acción de tutela promovida por la señora MELCA SIRLEEY FLÓREZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.172, contra NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL.

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, proceda a cancelar, si no lo ha hecho aún, a favor de la señora MELCA SIRLEEY FLÓREZ RAMÍREZ, el valor de las incapacidades médicas, No. 0005188208 comprendida entre el 16 de Abril de 2019 al 06 de Mayo de 2019 (21 días) y No. 0005188224 comprendida entre el 07 de Mayo de 2019 al 30 de Mayo de 2019 (24 días), por enfermedad general; so pena de incurrir en desacato en virtud de los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a

2. Respecto al pago de la incapacidad 10204618, 10122250, afiliado cotizante Independiente solicitó el pago a través de nuestro portal WEB el 15 de marzo de 2024, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta mediante comunicado VO-GRC DPE- 2336541 el 21 de marzo de 2024 al correo melcasirleey22@gmail.com.

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las

cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc:CC - Nro: 1098616172 - Incapacidad: **10204618** - F. Inicio: 04/01/2024

Tipo Doc:CC - Nro: 1098616172 - Incapacidad: **10122250** - F. Inicio: 06/02/2024

Causal de no reconocimiento: El afiliado presenta una interrupción en el historial de sus incapacidades motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, se encontró o no incapacitado.

- 1. Si no estuvo incapacitado: le solicitamos informar a través del correo electrónico documento.soporte@nuevaeps.com.co, con el asunto **INTERRUPCIÓN DE PRÓRROGAS**, que para ese período no existió incapacidad, describiendo en dicho correo el número de la incapacidad y consecutivo de respuesta de este comunicado, con el fin de continuar con el proceso de análisis correspondiente.*
- 2. Si estuvo incapacitado para ese período: lo invitamos a realizar el respectivo proceso de transcripción y solicitud de pago de la incapacidad faltante, con el fin de continuar con la acumulación de días de prórroga correctamente.*

Observación: Periodo en el que presenta interrupción: 30/08/2023 al 2/10/2023; 29/11/2023 al 3/01/2024;

En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención:

- www.nuevaeps.com.co - Chat ON-LINE.

- Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022.

- Oficina de atención al afiliado.

CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero,

se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra NUEVA EPS y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora MELCA SIRLEEY FLOREZ RAMIREZ, actuando en causa propia a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo interesado, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada únicamente por NUEVA EPS, de manera tal que al ser la empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliado el accionante, se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa y ser la responsable directa de la adecuada, correcta y eficaz prestación de los servicios de salud de su usuaria, además de la presunta responsable de la vulneración a sus derechos fundamentales invocados.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo

concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de

¹ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

² Sentencia T-332 de 2018.

tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de sus derechos fundamentales teniendo en cuenta la presunta afectación causada por el no pago de incapacidad ordenada a su favor a cargo de la EPS.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.**

relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

⁵ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

⁶ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

DEL DERECHO A LA SALUD DEL AGENCIADO

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada al reconocimiento y pago de incapacidad medica ordenada a la accionante por el termino de 1 mes.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio, y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

LEY 100 DE 1993

“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

- 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.”*

(...)

ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. *Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán*

subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional⁶ y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

DECRETO 1562 DE 2012

“Artículo 2° Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

(...)

5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación serpa por cuenta del contratante.

(...)

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerla el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que esta expuesta esta población.”

EL CASO CONCRETO

La señora MELCA SIRLEEY FLOREZ RAMIREZ acude a la acción de Tutela propendiendo la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliada como trabajadora independiente, se niega al reconocimiento y pago de incapacidades cuyos números relaciona en el acápite de hechos, e indica haber asistido en varias ocasiones y de manera verbal haber solicitado su pago, pero esto no ha sido posible.

La NUEVA EPS dio respuesta detallando las resultas de las incapacidades cuyo pago solicita la actora por esta vía.

Por consiguiente, se puede evidenciar según la información adjunta por la accionada que algunas de las incapacidades relacionadas por la accionante en su escrito de tutela ya se pagaron, otras ya fueron objeto de estudio a través de acciones de tutela iniciadas ante otros Despachos Judiciales en el pasado y por tanto no van a ser objeto de estudio por este fallador, quedando en la relación aportada por la accionante en su escrito de únicamente pendiente de pago las incapacidades numero 0010204618 causada del 4 al 18 de enero de 2024 y 0010122250 causada del 6 al 20 de febrero de 2024, por lo que en adelante se procederá a estudiar únicamente la posible afectación de los derechos fundamentales invocados por la actora respecto de estas últimas dos incapacidades.

Se procede así a hacer una relación de las incapacidades solicitadas por la accionante mediante esta acción:

NUMERO INCAPACIDAD	PERIODO INICIO	PERIODO FINALIZACIÓN	RESULTADO
0005188208	16/04/2019	06/05/2019	YA FUE ORDENADO EL PAGO EN FALLO DE TUTELA RAD 2020-021 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
0005188224	07/05/2019	30/05/2019	YA FUE ORDENADO EL PAGO EN FALLO DE TUTELA RAD 2020-021 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
0009344646	05/07/2023	24/07/2023	PAGADA 15/09/2023
0009552494	22/08/2023	29/08/2023	PAGADA 27/10/2023
0009710430	03/10/2023	15/10/2023	PAGADA 16/02/2024
0009769836	24/10/2023	07/11/2023	PAGADA 16/02/2024
0009846693	14/11/2023	28/11/2023	PAGADA 16/02/2024
0010204618	04/01/2024	18/01/2024	PENDIENTE DE PAGO
0010122250	06/02/2024	20/02/2024	PENDIENTE DE PAGO

En respuesta allegada por la accionada no contradice que la accionante ya hubiere radicado el pago de las incapacidades 0010204618 y 0010122250, por lo que tendrá para todos los efectos que este trámite ya se hizo de forma adecuada, estando pendiente únicamente el pago de la accionada.

NUEVA EPS expone que no ha procedido a su pago puesto que la actora no ha dado respuesta a una solicitud de información respecto del periodo comprendido entre 29 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024.

Ahora bien, sería válido el anterior argumento esgrimido por la NUEVA EPS si de haber existido incapacidad en el periodo comprendido entre 29 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024, ya se hubieran cumplido con este periodo los 180 días de incapacidad ininterrumpidos, generando que el pago de las incapacidades 0010204618 y 0010122250 pudieran corresponderle al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la actora; sin embargo, según la relación de incapacidades allegada como prueba se logra vislumbrar que las incapacidades que se han prorrogado de forma ininterrumpida (es decir interrupción inferior a 30 días) proviene desde el 3 de octubre de 2023, lo que implica que los 6 meses se cumplen el 2 de abril de 2024.

Por consiguiente, no existe merito ni razón válida alguna para que NUEVA EPS se niegue o retenga el pago de las incapacidades 0010204618 causada del 4 al 18 de enero de 2024 y 0010122250 causada del 6 al 20 de febrero de 2024, en favor de la señora MELCA SIRLEEY FLOREZ RAMIREZ cuando no hay duda que dicho pago corresponde a la NUEVA EPS.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en este caso no está en discusión la obligación pendiente de pago por parte NUEVA EPS, puesto que la accionada reconoce abiertamente en su pronunciamiento que debe a la accionante las incapacidades números 0010204618 causada del 4 al 18 de enero de 2024 y 0010122250 causada del 6 al 20 de febrero de 2024, este Despacho no encuentra razón válida para justificar que después de más de 3 meses de haberse causado tales prestaciones económicas, las mismas aún no hubieren sido canceladas a la afiliada, lo que deja entrever la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, dado que la accionada ha dilatado por un término irrazonable el pago de un emolumento reconocido legalmente a favor del afiliado siempre que cumpla los requisitos para ello, el cual tiene por objeto al no hallarse en capacidad de trabajar, reemplazar el salario que debió ser devengado por su parte durante este tiempo.

Por último, el derecho fundamental a la SALUD no se ve afectado en este caso, toda vez que la falta de pago de incapacidades no tiene relación con la afectación de este derecho a la afiliada.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, considera el Despacho que los hechos expuestos por el peticionario dan lugar a la aplicación del artículo 86 de la C.P por evidenciarse que existe vulneración al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, por no existir otros medios de defensa para salvaguardar tales garantías más efectivos y eficaces que la acción de Tutela.

Por lo tanto, se tutelarán los derechos conculcados y se ordenará a la accionada NUEVA EPS que proceda en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a pagar la incapacidad medica prescrita a la señora MELCA SIRLEEY FLOREZ RAMIREZ identificada con C.C. 1.098.616.172, números 0010204618 causada del 4 al 18 de enero de 2024 y 0010122250 causada del 6 al 20 de febrero de 2024, por cumplir para el momento de la causación de la incapacidad con el lleno de requisitos legales previstos para obtener este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **TUTELAR** el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL de la señora MELCA SIRLEEY FLOREZ RAMIREZ identificada con C.C. 1.098.616.172, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a NUEVA EPS que proceda en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a reconocer y pagar las incapacidades medicas prescritas a la señora **MELCA SIRLEEY FLOREZ RAMIREZ** identificada con C.C. 1.098.616.172, números 0010204618 causada del 4 al 18 de enero de 2024 y 0010122250 causada del 6 al 20 de febrero de 2024 por cumplir para el momento de la causación de la incapacidad con el lleno de requisitos legales previstos para obtener este beneficio.

PARÁGRAFO. - Se advierte al representante legal de la entidad accionada NUEVA EPS que el desacato a la orden impartida le hará acreedor a multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e129e60806cf0f9f1947a38879de78e79ec4ec8ee792afae21ebaba816441fd**

Documento generado en 08/05/2024 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>